

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que fuere de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa avanzando en su convalecencia.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Circular.

La principal base en que debe descansar toda buena Administración y contabilidad municipal es la formación de los presupuestos ordinarios, adicionales y extraordinarios en casos necesarios estos

últimos, por los Ayuntamientos, en las épocas ordenadas por la ley, según así se dispuso en la circular de este Gobierno, inserta en el *Boletín oficial* de 11 de Enero de 1889 y recordada en otras siguientes del propio año.

Al efecto, una vez terminado ya, definitivamente en 31 de Diciembre próximo pasado, el período económico de 1888 á 89 y los 6 meses de ampliación al mismo, ha debido procederse el 1.º del actual á practicarse el acta de arqueo de los fondos municipales existentes el día anterior en la Depositaria de los mismos; y seguidamente á la liquidación de cuanto se hubiera cobrado y satisfecho respectivamente durante los 18 meses del referido ejercicio de 1888 á 89, con arreglo á las cantidades que por capítulos y artículos se hubieran calculado y autorizado por esta superioridad en los aludidos presupuestos, con el fin de justificarse las cantidades que quedaron sin ingresar y satisfacerse por la citada caja; explicándose con claridad las causas legales que motivaron el menor ingreso en algunos capítulos y artículos, ó el aumento en otros; haciéndose lo propio con respecto á lo satisfecho de menos, pues en cuanto al mayor pago, no debe ejecutarse nunca si no hay cantidad suficiente autorizada para ello en el presupuesto. Fijándose las partidas que resultasen economizadas en todo ó en parte, ó las pendientes de pago por servicios realizados en los reseñados 18 meses y no se abonaron por falta de fondos para ello, ú otras causas.

Pero la experiencia ha demos-

trado que tan interesante servicio es el que se ha mirado por la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia con cierto abandono, tanto, que aun algunos han dejado transcurrir todo el año económico de 1888 á 89 sin presentar todavía en estas oficinas aquel documento, á pesar de haberse adoptado las medidas coercitivas señaladas en los artículos 184 y 188 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 vigente, para que se cumplan los preceptos ordenados por esta, y las disposiciones dictadas por mi autoridad con tal motivo, que no consentiré dejen de tener cumplimiento.

También se ha observado, que algunas Ayuntamientos y Juntas municipales han acordado el consignar en sus presupuestos bajo el capítulo 1.º de ingresos, con la denominación de productos de Propios, el producto de los intereses de las láminas del 80 por 100 de los bienes que se enajenaron á los pueblos que componen el distrito municipal, con arreglo á las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; así como los intereses de la carta ó cartas de pago que en su día se expedieron por la Caja general de Depósitos correspondiente á la tercera parte del mencionado 80 por 100, é igualmente de los intereses de bonos ó resguardos entregados á los Municipios en equivalencia de los documentos de que se lleva hecha referencia en virtud de lo dispuesto por órdenes superiores dictadas últimamente, con motivo de la conversión de las antiguas inscripciones, en otras nuevas, de la renta del 4 por 100,

que poseen los Ayuntamientos ó sus apoderados; y los intereses de títulos de la Deuda pública comprados con productos de la citada procedencia, sin expresar en las respectivas relaciones los pueblos y porciones que corresponde percibir á los representantes legales de estos, que son las Juntas administrativas con arreglo al artículo 90 de la ley citada de 2 de Octubre de 1877; pues se viene haciendo de una manera englobada, cuya forma debe desaparecer. Verificándolo también con los productos de cortas de maderas; sin consignar tampoco el pueblo dueño exclusivo de los montes donde se intenten efectuar los aprovechamientos: toda vez que tales productos son para destinarse á las obras de necesidad y utilidad pública en cada caso, previa la formación de los oportunos expedientes en que se justifique aquella, el proyecto, plano, Memoria y presupuesto del costo de cada obra y la existencia de los fondos suficientes para llevarlas á cabo y la consiguiente tramitación y aprobación al efecto.

Y siendo varias las reclamaciones dirigidas á este Centro oficial por las Juntas administrativas, pidiendo que se les haga entrega de cuanto les haya correspondido y cobrado de los indicados intereses por los apoderados de los Municipios, tanto en las oficinas de Hacienda en Madrid como las de esta Tesorería, y lo propio con relación á los productos de montes, se acompañará á cada presupuesto que se forme desde esta fecha una relación expresándose en ella el número de cada lámina que se

hubiera expedido por la Direccion general de la Deuda pública á favor de cada pueblo interesado en los bienes de propios que se les enajenó el capital nominal de cada inscripcion ó lámina, intereses anuales, las fechas en que empezaron á devengarse estos, cuyos requisitos se detallaban en aquellas. Los capitales é intereses correspondientes á las indicadas cartas de pago, bonos, resguardos y títulos de la renta del 4 por 100, sin perjuicio de la inspeccion que concede las tantas veces repetida ley de 2 de Octubre de 1877 en sus artículos 95 y 96 sobre el particular. Y al hacerse en la relacion de ingresos tales esplicaciones, debe ejecutarse en la relacion de gastos, bajo el capítulo de cargas ú otra denominacion, las cantidades que corresponda percibir á los expresados pueblos, por los citados intereses y el importe de las cortas de árboles que se creyesen fuera preciso verificar.

Igualmente se han consignado en algunos presupuestos, entre sus gastos, cantidades para pago de contribuciones directas á la Sucursal del Banco de España en esta capital, y á la Hacienda, por consumos, sal, cereales y cédulas; no correspondiendo incluirse entre la relacion de dichos gastos ninguna cantidad con tal motivo, y sicomo *ingresos*, bajo el capítulo 9.º de Recursos legales para cubrir el déficit que resulte en sus presupuestos el importe de los recargos municipales que autorizan las leyes de Hacienda y la municipal; sobre dichas contribuciones, pues, son tambien distintos los documentos y medios que se aprueban por las mismas.

En su virtud, se procederá desde luego por los Sres. Alcaldes de esta provincia á disponer lo conveniente, para que se forme el presupuesto adicional al ejercicio corriente de 1889 á 90, y se tramiten en forma legal, y acuerden los Ayuntamientos y Juntas municipales respecto á los indicados ingresos y gastos cuanto proceda; cuidando de que se incluyan entre los últimos, ó sean gastos, el importe de todos los atrasos que se adeuden hasta 31 de Diciembre próximo pasado á los fondos provinciales; así como lo relativo al ramo de Instruccion pública.

El citado servicio ha de cumplirse y remitirse á este Gobierno, para el 15 de Febrero próximo, sin darse lugar á nuevos recuerdos; quedando desde luego conminados todos los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de esta provincia, que en la citada fecha se hallasen en descubierto de la remision de los referidos presupuestos, con las multas que se preceptuan en los artículos 184 y 188 de la ley Municipal ya referi-

da de 2 de Octubre de 1877 vigente. Y con el fin de que no se pueda alegar ignorancia por parte de las mencionadas corporaciones, me darán aviso sus Presidentes del recibo de esta circular al siguiente dia de su insercion en este *Boletín oficial*, para que surta los efectos oportunos en los expedientes de su razon.

Santander 18 de Enero de 1890.
El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

FOMENTO.

Número 4.610.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Eugenio Solache, vecino de Reinosa, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «Triunvirato 1.º de la Costa», de mineral de hierro, al sitio que llaman Venta Vieja, término del lugar de Ornao, Ayuntamiento de Miengo, que linda al Norte la mies de dicho pueblo, Sur monte comun de dicho pueblo, Este dicho monte y Oeste mies y carretera al camino real.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una labor hecha á la distancia de 130 metros próximamente de la Venta Vieja; á la parte Sur de ella se medirán en direccion Este 600 metros 1.ª estaca; al Oeste 600 metros; al Norte 100 metros y al Sur 100 metros; con las cuales se completa el número de pertenencias que se solicita de veinticuatro.

Dicha solicitud fué presentada el dia 11 del corriente.

Y habiendo sido admitida por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Enero de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

Número 4.611.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Eugenio Solache, vecino de Reinosa, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «Venerada 2.ª de la Costa», de mineral de hierro, al sitio que llaman barrio de la Venera, término del lugar de Ornao, Ayuntamiento de Pelayos, que linda al Norte monte comun de dicho pueblo, Sur mies, Este la ría y Oeste carretera nacional.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en el terreno comun de dicho sitio; de ella se medirán 400 metros al Este; 400 al Oeste; 150 al Norte y 150 al Sur, con lo que se completa el número de las 24 pertenencias que se solicitan.

Dicha solicitud fué presentada el dia 11 del corriente.

Y habiendo sido admitida por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que pre-

(Pasá á la 3.ª plana.)

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTANDER.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1889 A 1890.

AMPLIACION DEL EJERCICIO DE 1888-89.

CUENTA del segundo trimestre del año económico arriba citado de 1889-90 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y reglas 47, 48 y 49 de la circular de la Direccion general de Administracion local fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pts.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	7.398	30
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	219.376	08
Cargo	226.774	47
Data por pagos verificados en igual trimestre	182.664	30
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	44.110	17

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.		Operaciones realizadas en este trimestre.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	
INGRESOS.							
1 Propios	54.970	29	»	»	54.970	29	
2 Montes	»	»	»	»	»	»	
3 Impuestos	156.689	89	19	95	156.109	84	
4 Beneficencia	43.839	02	54.882	30	98.721	32	
5 Instruccion pública	801	60	»	»	801	60	
6 Correccion pública	»	»	1.255	97	1.255	97	
7 Extraordinarios	8.728	69	425	»	9.153	69	
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»	
9 Resultas	972	37	82.243	02	83.215	39	
10 Recursos á cubrir el déficit	1.239	346	46	79.349	84	1.318	696
11 Reintegros	5.390	14	»	»	5.390	14	
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»	
13 Id. de ensanche de poblacion	38.946	23	1.200	»	40.146	23	
Cargo	1.549.084	69	219.376	08	1.768.460	77	
PAGOS.							
1 Gastos del Ayuntamiento	177.440	16	»	»	177.440	16	
2 Policia de seguridad	98.926	81	273	74	99.200	55	
3 Policia urbana	121.397	86	4.824	33	126.222	19	
4 Instruccion pública	1.065	87	72.238	95	73.304	82	
5 Beneficencia	198.742	40	6.228	90	204.971	30	
6 Obras públicas	133.685	17	1.577	20	135.262	37	
7 Correccion pública	8.732	75	12.978	65	21.711	40	
8 Montes	»	»	»	»	»	»	
9 Cargas	680.784	31	40.949	99	721.734	30	
10 Obras de nueva construccion	29.529	05	1.000	»	30.529	05	
11 Imprevistos	51.968	06	41	20	52.009	26	
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»	
13 Resultas	»	»	41.200	»	41.200	»	
14 Devoluciones	633	24	»	»	633	24	
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»	
16 Id. de ensanche de poblacion	38.780	62	1.351	34	40.131	96	
Data	1.541.686	30	182.664	30	1.724.350	60	

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santander á 31 de Diciembre de 1889.—El Depositario, José M.ª Herrad Valdivielso.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduria de mi cargo.

En Santander á 31 de Diciembre de 1889.—El Contador, José M.ª Caamaño V. B.—El Alcalde, M. Martínez de Peñalver

viene el art 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.
Santander 14 de Enero de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

**DIPUTACION PROVINCIAL
DE SANTANDER**

Sesion del dia 7 de Noviembre de 1889.

Presidencia del Sr. García Obregon.

Diputados asistentes: Sres. Abascal, Celis (D. H.), Cuevas, Diaz Pedraja, Escalera, Gonzalez Trevilla, Ilisástegui, Lanuza, Merino, Muñoz, Piñal (D. J. y D. P.), Ruiz, Sainz Trápaga y García Obregon.

Se abre la sesion á las seis de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se toman los siguientes acuerdos:

Pasar á informe del Director de carreteras de la zona oriental, con el expediente de su razon, la instancia del contratista de las cerraduras del trozo 4.º de la carretera Argoños al Puntal, pidiendo la devolucion de la fianza, á fin de que informe sobre ella lo que proceda.

Archivar, por hallarse ya ultimado el asunto á que se refiere, el expediente promovido para recomendar á los Ayuntamientos de la provincia que solicitasen la rectificacion de la base para el impuesto de consumos segun

la ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Se suspende la sesion por quince minutos, y abierta de nuevo, el señor Presidente manifiesta que siendo varios los Ayuntamientos de la provincia morosos en el pago de sus débitos á la misma y estando en el ánimo de todos los Sres. Diputados la necesidad de sentar una base para discutir la marcha que con aquellos debe seguirse y para ello nombrar una comision que presente un proyecto, pregunta si esta comision la han de formar todos los Diputados que reunan la calidad de Letrados, que procurará su dictamen para la sesion del martes próximo.

Se resuelve afirmativamente.

El mismo Sr. Presidente indica que, sin perjuicio de lo que despues se determine, la comision nombrada empezará sus funciones reuniéndose á las cinco y media de la tarde del dia de mañana.

Y se levanta la sesion.

El Presidente, García Obregon.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 12 de Noviembre de 1889.

Sres. Abascal, Merino, Piñal (D. J. y D. P.), Ruiz y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Declarar soldado sorteable, por haber justificado que reside en la Isla de Cuba, al mozo Juan Antonio Corona

Lastra, del reemplazo a tual por el Ayuntamiento de Miengo.

Remitir al Sr. Gobernador civil relacion circunstanciada de los empleados asignados á la seccion de cuentas municipales, con distincion de los que prestan sus servicios en la Diputacion y en el Gobierno civil.

Acusar recibo al Coronel del regimiento de infanteria de reserva de Santoña de sus comunicaciones referentes al mozo Florentino Lavin Verrano, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Ampuero.

Prevenir á los Alcaldes de Los Corrales, Aulevas, Ongayo, Ciega, Villaescusa y Santa Cruz de Bezana que, si en el término de tercer dia no dan cuenta del resultado de los expedientes de prófugo que respectivamente se les mandó instruir á varios mozos del reemplazo actual, serán responsables de los perjuicios que puedan originarse.

Señalar el dia 22 del corriente para acordar lo que proceda respecto al expediente de prófugo mandado instruir al mozo Gabriel Nicolás Camporredondo Ibañez, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Formular el oportuno pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Valdáliga, correspondientes al ejercicio de 1886 á 87 y remitirle al Alcalde á fin de que por los cuentadantes sean contestados en el término de veinte dias á contar desde que le recibau.

El Vicepresidente, Trápaga y Zorrilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 13 de Noviembre de 1889.

Señores Abascal, Merino, Piñal (D. J.

y D. P.), Ruiz y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Expedir las certificaciones reclamadas en los expedientes de excepcion de venta de terrenos de los pueblos de Salcedo, Polientes, Quintanas-Olmo, Villaescusa de Ebro, y Loma-Somera, del Ayuntamiento de Valderredible; Liencres y Mortera, del de Piélagos; Arroyal, San Adrés y Barruelo, del de Valdeprado; Cabrojo, del de Rionansa; San Vicente de León y Los Llares, del de Arenas; Entrambas mestas, del de Luena; y Molledo, del de este nombre.

Informar al Sr. Gobernador civil:

En las cuentas municipales del Ayuntamiento de Valdáliga correspondientes al ejercicio de 1878 á 79.

Respecto á una solicitud de D. Eugenio Delgado pidiendo que el Ayuntamiento del Astillero le abone los derechos que, como perito caligrafo, devengó en una causa criminal instruida contra D. Juan García, ex-Secretario del mismo Ayuntamiento.

El Vicepresidente, Trápaga y Zorrilla.—El Secretario interino Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 14 de Noviembre de 1889.

Sres. Abascal, Merino, Piñal (D. J. y D. P.) Ruiz y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Quedar enterada del auto dictado por la Audiencia de Burgos en el recurso de D. Eduardo Tellez pidiendo la exclusion de cinco individuos de las listas de electores de Cabezón de la Sal y remitir copia de él al Alcalde para los efectos legales.

Declarar soldado sorteable por ha-

CAPÍTULO II.

Del censo enfitéutico.

Seccion primera.

Disposiciones relativas á la enfiteusis.

Art. 1.628. El censo enfitéutico solo puede establecerse sobre bienes inmuebles y en escritura pública.

Art. 1.629. Al constituirse el censo enfitéutico se fijará en el contrato, bajo pena de nulidad, el valor de la finca y la pension anual que haya de satisfacerse.

Art. 1.630. Cuando la pension consista en una cantidad determinada de frutos, se fijarán en el contrato su especie y calidad.

Si consiste en una parte alcuota de los que produzca la finca, á falta de pacto expreso sobre la intervencion que haya de tener el dueño directo, deberá el enfiteuta darle aviso previo, ó á su representante, del dia en que se proponga comenzar la recoleccion de cada clase de frutos, á fin de que pueda, por sí mismo ó por medio de su representante, presenciar todas las operaciones hasta percibir la parte que le corresponda.

Dado el aviso, el enfiteuta podrá levantar la cosecha, aunque no concurra el dueño directo ni su representante ó interventor.

Art. 1.631. En el caso de expropiacion forzosa se estará á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 1.627, cuando sea expropiada toda la finca.

Si solo lo fuere en parte, se distribuirá el precio del expropiado entre el dueño directo y el útil, recibiendo aquel la parte del capital del censo que proporcionalmente corresponda á la parte expropiada segun el valor que se dió á toda la finca al constituirse el censo ó que haya servido de tipo para la redencion, y el resto corresponderá al enfiteuta.

En este caso continuará el censo sobre el resto de la finca, con la correspondiente reduccion en el capital y las pensiones, á no ser que el enfiteuta opte por la redencion

cierto número de años, que no excederá de veinte en el consignativo, ni de sesenta en el reservativo y anfitético.

Art. 1.609. Para llevar á efecto la redencion, el censatario deberá avisarlo al censalista con un año de antelacion, ó anticiparle el pago de una pension anual.

Art. 1.610. Los censos no pueden redimirse parcialmente sino en virtud de pacto expreso.

Tampoco podrán redimirse contra la voluntad del censalista, sin estar al corriente el pago de las pensiones.

Art. 1.611. Para la redencion de los censos constituidos antes de la promulgacion de este Código, si no fuere conocido el capital se regulará este por la cantidad que resulte, computada la pension al 3 por 100.

Si la pension se paga en frutos, se estimarán estos, para determinar el capital, por el precio medio que hubiesen tenido en el último quinquenio.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á los forros, subforros, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes, en los cuales el principio de la redencion de los dominios será regulado por una ley especial.

Art. 1.612. Los gastos que se ocasionen para la redencion y liberacion del censo serán de cuenta del censatario, salvo los que se causen por oposicion temeraria, á juicio de los Tribunales.

Art. 1.613. La pension ó canon de los censos se determinará por las partes al otorgar el contrato.

Podrá consistir en dinero ó frutos.

Art. 1.614. Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos; y, á falta de convenio, si consisten en dinero, por años vencidos á contar desde la fecha del contrato; y, si en frutos, al fin de la respectiva recoleccion.

Art. 1.615. Si no se hubiere designado en el contrato el lugar en que hayan de pagarse las pensiones, se cumplirá esta obligacion en el que radique la finca gravada con el censo, siempre que el censalista ó su apoderado tuvieren su domicilio en el término municipal del mismo pueblo. No teniéndolo, y si el censatario, en el domicilio de este se hará el pago.

Art. 1.616. El censalista, al tiempo de entregar el

ber justificado su residencia en la isla de Cuba al mozo José María Sarasua Chavarri, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

Señalar el día 22 del corriente para acordar en las exenciones de los mozos Gabriel Perez Castillo, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Escalante, y Natalio Puente Blanco, del actual por el de Entrambasaguas; y para resolver lo que proceda respecto á Aurelio España Sordo, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Santander.

Evacuar los informes prevenidos en los expedientes de excepcion de venta de terrenos de los pueblos de Henestrosa, Corvera, Quintanillas, Mataporquera y Cueva, del Ayuntamiento de Valdeolea.

Devolver por conducto del Sr. Gobernador el expediente de la exencion sobrevenida despues del ingreso en caja al mozo Juan Angel Torre Abi, del reemplazo de 1888 por el Ayuntamiento de Laredo, para que le dirija á Su Majestad la Reina Regente, en súplica de gracia especial.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Vega de Liébana ha declarado prófugos á los mozos del reemplazo actual Matías Villa Gonzalez y Juan Fernandez Bedoya; y del fallecimiento de Joaquín Diaz Monte, del mismo reemplazo por el Ayuntamiento de Medio Ludeyo, declarándole excluido del alistamiento.

Transcribir al Alcalde de Ruiloba la Real orden que confirma el fallo de esta Comision por el que se impuso al Ayuntamiento la multa de 50 pesetas por no haber instruido en tiempo oportuno expediente de prófugo al mozo José Traviesas Sordo, del reemplazo de 1886.

Encargar al Alcalde de Arnuero que manifieste en el término de tercer día si los hermanos casados del mozo del reemplazo actual, Toribio Torralvo Perez, son los tres cuyos nombres figuran en el expediente de la exencion de este; y que de tener otro remita la partida correspondiente.

Remitir al Sr. Gobernador civil, con el informe evacuado por el Director de la zona oriental, el expediente relativo al recurso de doña María Gutierrez Saro contra el acuerdo del Ayuntamiento de Santa María de Cayon que la obligaba á reparar la pared de un prado, insistiendo en el emitido sobre el asunto anteriormente.

Prevenir á los Alcaldes de Alfoz de Lloredo, Cillorigo, Camaleño, Valdáliga y Cabezon de la Sal que si en el término de tercer día no dan cuenta del resultado de los expedientes de prófugo mandados instruir respectivamente á los mozos del reemplazo actual Salustiano Pompeyo Gomez Diaz, Nemesio Cuevas Cuevas, Aquilino Ibañez Llanes, Francisco Gutierrez Arco, Ramon Serna Cueto y Ambrosio Fernandez Guerra, serán responsables de los perjuicios que puedan irrogarse; y al de Rionansa que en el mismo plazo dé cuenta del resultado de la excepcion de Ecequiel Llera Torre, del reemplazo de 1887.

El Vicepresidente, Trápaga y Zorrilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Meruelo.

Se halla expuesto al público en la

Secretaría municipal por término de ocho días á los efectos de reclamacion el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles del próximo ejercicio de 1890 á 1891.

Meruelo 18 de Enero de 1890.—El Alcalde, José María Ortiz Vierna.

Providencias judiciales.

DON FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago saber: que á instancia de don José Alonso Astulez, D. Casimiro Sancho Ferrer, como maridos respectivamente de D.^a Mercedes y D.^a Casimira Nuñez Mazpulez, y haciéndolo el don José Alonso tambien en concepto de apoderado de D.^a Rosa Nuñez y Mazpulez, vecina de Madrid, y D.^a Isidora Nuñez Mazpulez en representacion propia, vecinos los dos primeros de esta villa y la última de dicha villa y Corte de Madrid, se presentó la oportuna informacion judicial, de la que aparece que dichos sujetos como hijos de sus finados padres D. Fernando Nuñez Vela y D.^a María Mazpulez, estaban poseyendo á título de dueños, desde el fallecimiento de sus citados padres, ocurrido hace años, una finca compuesta de una casa con piso bajo y alto, cuadra y pajar, en término de esta villa, sitio de Bermudo, que ocupa una superficie de ciento treinta y seis metros sobre poco, más un prado de una hectárea setenta y siete áreas y veinte y un centiáreas, que todo forma una sola finca.

Otra casa en término de Sierrapan-

do, sitio ó barrio de Miravalles, compuesta de piso bajo, alto y desvan, corralada y dos accesorias en dicha corralada, cuadra y pajar, que todo ocupa una superficie de ciento ochenta metros sobre poco.

Una huerta en término de dicho Sierrapando, barrio de Miravalles, cabida de cinco áreas y cincuenta y ocho centiáreas.

Un prado en citado término de Sierrapando, mies de la Berraca, cabida de diez y seis áreas once centiáreas.

Otro prado en término de esta villa, mies de Celoria, cabida de ocho áreas cinco centiáreas.

Una tierra labrantía, en término de esta dicha villa, sitio de la Huertuca, cabida de siete áreas diez y seis centiáreas.

Presentado que fué dicho expediente en el Registro de la propiedad, fué denegada la inscripcion de las fincas relacionadas por aparecer interesados entre otros sujetos D. Arsenio Nuñez Mazpulez y D. Francisco, D. Tomás y D.^a Rosa Nuñez Vela, ausentes en ignorado paradero; en cuya virtud y teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley Hipotecaria, se cita á los expresados D. Arsenio Nuñez Mazpulez y don Francisco, D. Tomás y D.^a Rosa Nuñez Vela, para que manifiesten dentro de diez días si tienen algo que oponer á referida informacion judicial ó expediente posesorio, apercibidos de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa.—Francisco Muñoz.—Por su mandado: por Salazar, Manuel F. Rubin.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

recibo de cualquier pension, puede obligar al censatario á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Art. 1.617. Pueden transmitirse á título oneroso ó lucrativo las fincas gravadas con censos y lo mismo el derecho á percibir la pension.

Art. 1.618. No pueden dividirse entre dos ó más personas las fincas gravadas con censo sin el consentimiento expreso del censalista, aunque se adquieran á título de herencia.

Cuando el censalista permita la division, se designará con su consentimiento la parte del censo con que quedará gravada cada porcion, constituyéndose tantos censos, distintos cuantas sean las porciones en que se divide la finca.

Art. 1.619. Cuando se intente adjudicar la finca gravada con censo á varios herederos, y el censalista no preste su consentimiento para la division, se pondrá á licitacion entre ellos.

A falta de conformidad, ó no ofreciéndose por alguno de los interesados el precio de tasacion, se venderá la finca con la carga, repartiéndose el precio entre los herederos.

Art. 1.620. Son prescriptibles tanto el capital como las pensiones de los censos, conforme á lo que se dispone en el título 18 de este libro.

Art. 1.621. A pesar de lo dispuesto en el art. 1.110, será necesario el pago de dos pensiones consecutivas para suponer satisfechas todas las anteriores.

Art. 1.622. El censatario está obligado á pagar las contribuciones y demás impuestos que afecten á la finca censuada.

Al verificar el pago de la pension podrá descontar de ella la parte de los impuestos que corresponda al censalista.

Art. 1.623. Los censos producen accion real sobre la finca gravada. Además de la accion real podrá el censalista ejercitar la personal para el pago de las pensiones atrasadas, y de los daños é intereses cuando hubiere lugar á ello.

Art. 1.624. El censatario no podrá pedir el perdon ó reduccion de la pension por esterilidad accidental de la finca, ni por la pérdida de sus frutos.

Art. 1.625. Si por fuerza mayor ó caso fortuito se pierde ó inutiliza totalmente la finca gravada con censo, quedará este extinguido, cesando el pago de la pension.

Si se pierde solo en parte, no se eximirá el censatario de pagar la pension, á no ser que prefiera abandonar la finca al censalista.

Interviniendo culpa del censatario, quedará sujeto, en ambos casos, al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 1.626. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si estuviere asegurada la finca, el valor del seguro quedará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, á no ser que el censatario prefiera invertirlo en reedificar la finca, en cuyo caso revivirá el censo con todos sus efectos, incluso el pago de las pensiones no satisfechas. El censalista podrá exigir del censatario que asegure la inversion del valor del seguro en la reedificacion de la finca.

Art. 1.627. Si la finca gravada con censo fuere expropiada por causa de utilidad pública, su precio estará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, quedando este extinguido.

La precedente disposicion es tambien aplicable al caso en que la expropiacion forzosa sea solamente de parte de la finca, cuando su precio baste para cubrir el capital del censo.

Si no bastare, continuará gravando el censo sobre el resto de la finca, siempre que su precio sea suficiente para cubrir el capital censual y un 25 por 100 más del mismo. En otro caso estará obligado el censatario á sustituir con otra garantía la parte expropiada, ó á redimir el censo, á su eleccion, salvo lo dispuesto para el enfiteútico en el art. 1.631.

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO.

Gobierno Civil de la Provincia de Santander

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de las 3 y 40 de esta tarde me comunica lo siguiente:

«Acaba de prestar juramento ante S. M. la Reina Regente el nuevo Ministerio constituido en la siguiente forma:

Presidencia, Sagasta.
Estado, Vega Armijo.
Gracia y Justicia, Puigcerver.
Hacienda, Eguilior.
Gobernacion, Capdepon.
Guerra, Bermudez Reina.
Marina, Contraalmirante Romero.
Fomento, Veragua.
Ultramar, Becerra.»

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletin oficial* para general conocimiento.
Santander 21 de Enero de 1890.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

In J. de S. Atienza, I. de Vega, 4.

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SALTADER

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de las 3 y 40 de esta tarde me comunica lo siguiente:

«Acaba de presentarse juramento ante S. M. la Reina Regente el nuevo Ministerio constituido en la siguiente forma:

Presidente, Sagasta.
Vicepresidente, Vago Arago.
Gobernador, Pardo de Andueza.
Ministro de Justicia, Pardo de Andueza.
Ministro de Hacienda, Pardo de Andueza.
Ministro de Ultramar, Pardo de Andueza.
Ministro de Fomento, Vago Arago.
Ministro de Marina, Contralmirante Romero.
Ministro de Guerra, Bermejo Barja.
Ministro de Instrucción Pública, Pardo de Andueza.
Ministro de Sanidad, Pardo de Andueza.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para general conocimiento.
Santander 21 de Enero de 1890

El Gobernador,

Estanislao Ortiz y Casado.

Impreso en la imprenta de...